

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veinticinco. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante** [REDACTED]

[REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTADOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0011/2024, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara visita de inspección al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante** [REDACTED]

[REDACTED] en la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFPA/089/0011/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del cuatro al diez de abril de dos mil veinticuatro, restando los días inhábiles seis y siete de abril de dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Que con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, la [REDACTED]

notificada mediante Cédula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número 0086/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que la Oficina de

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochientos pesos 00/100 M.N.)

1



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número PFPA/089/0011/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la [REDACTADO]

compareció en tiempo y forma realizando diversas manifestaciones y exhibiendo pruebas que a su derecho le conviene respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo número 0506/2024 de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro.

SEPTIMO.- Con el mismo proveído descrito en el resultando inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del doce de Septiembre al tres de octubre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Mediante acuerdo número 0598/2024 fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFPA/12.2.1/0582/2024 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remitió la orden de verificación número E07.SII.0043/2024, de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro y acta de verificación número PFPA/089/0043/2024 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.

NOVENO.- Con el proveído descrito en el resultando anterior, y notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de [REDACTADO]

que integran el

MULTA. - \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del dieciséis al dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito **Licenciado Jorge Enrique Zapata nieto**, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/012/2024 fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 42, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82, 83, 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, 161, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I,

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

3



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones referidas, a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0011/2024**, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFPA/089/0011/2024**, realizada el tres de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de valido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

MULTA.- **\$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante Legal** mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0086/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

- a) No cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos como son: **No anatómicos, Objeto Punzo cortantes y Sangre**; contraviniendo con lo establecido en los artículos 31, 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- b) No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la categoría en la que estimará quedar registrado como (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III, y Transitorio Séptimo y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- c) No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro fecha de la visita de inspección, incumpliendo lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochientos pesos 00/100 M.N.)

5



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

d) No cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos el cual debe de: a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías; b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales. c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 46, 47, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 82, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, punto 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, PROTECCIÓN AMBIENTAL - SALUD AMBIENTAL - RESIDUOS PELIGROSOS - BIOLÓGICOINFECCIOSOS - CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO; cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

e) No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2023; incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

f) No presento las copias de la Autorización de la siguiente [REDACTADO]

empresas que prestaron sus servicios como transportistas, centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante** [REDACTADO]

las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos declarando todos los residuos que genera (No anatómicos, Objetos Punzo Cortantes y Sangre); así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera.

2.- Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la bitácora de generación

3 de Residuos peligrosos biológicos Infecciosos del 01 de enero de 2023 al 03 de abril de 2024, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Deberá de destinar dentro del establecimiento un área específica para el almacenamiento temporal de los Residuos Peligrosos Biológicos- Infecciosos, el cual debe de contar con lo siguiente:

a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías;

b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.

c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

d) no obstruya las vías de acceso, y los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "**RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS**".

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

7



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Dicho almacenamiento deberá de realizarlo conforme a la tabla 2 del punto 6.2.1 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, PROTECCIÓN AMBIENTAL - SALUD AMBIENTAL - RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICOINFECCIOSOS - CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.

4.- Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente al ejercicio 2023.

5.- Deberá de presentar copias de las Autorizaciones de

Empresas que prestaron sus servicios como transportistas, centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

6.- Deberá de presentar la evidencia documental en la que refiera que inicio actividades a partir del 01 de febrero de 2024.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el CONSIDERANDO V, inciso a), consistente en que no cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos como son: ***No anatómicos, Objeto Punzo cortantes y Sangre***; resulta importante tomar en consideración que [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito recibido en la oficialía de partes el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

2. El laboratorio tiene en proceso el registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT otorgando la misma institución el número de [REDACTED] se hace constar el proceso del trámite que se

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

solicitó en la inspección realizada, se adjunta la evidencia correspondiente por parte de la SEMARNAT, en el anexo B".

De lo anterior y de las constancias que obra en el expediente se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] exhibió como prueba documental pública consistente en la copia cotejada con el original de su constancia de recepción de fecha 14 de mayo de 2024, con número de bitácora [REDACTED] con número de [REDACTED] categorizado como MICROGENERADOR de residuos peligrosos, tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACION FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Constancia de Recepción

Número de documento: [REDACTED] Fecha de recepción: 14 DE MAYO DEL 2024, 12:40 HRS.

Centro: REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

Número del documento: [REDACTED] Monto pagado: \$ [REDACTED] Referencia pago: [REDACTED]

Categoría: MICROGENERADOR

Entrega Requisitos Completos: Sí

Observaciones: TRAMITE: REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS. MODALIDAD: REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.

VERONICA MENDOZA RODRIGUEZ
El técnico receptor

Para consultar el estatus de su trámite visite la página web: <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat> en la sección "Consulta el estatus de tu trámite". Este Documento será inválido si contiene tachaduras o enmendaduras.

Segundo apellido: [REDACTED]

Del análisis realizado a las pruebas ofrecidas por el sujeto a procedimiento y de lo manifestado por la

[REDACTED] su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] escrito de cuenta se advierte que acepta no contar con su Registro al momento de la visita, sino que realizó dicho trámite ante la SEMARNAT posterior a la visita de inspección, tal y como se señala con la constancia de Recepción.

En resumidas cuentas, esta autoridad les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran

reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas [REDACTED]

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que con las mismas la sujeta a procedimiento subsano la irregularidad descrita en el considerando V inciso a).

Ahora bien encuento a la irregularidad descrita en el considerando v inciso b) consistente en que no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos), con respecto a dicha irregularidad no le aplica

toda vez que no se encontraba registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como lo señala el artículo Octavo transitorio que a la letra dice:

OCTAVO.- Las personas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren inscritas como generadores de residuos peligrosos, no deberán inscribirse de nuevo, solamente deberán autocategorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores en los términos establecidos en el artículo séptimo transitorio de este Reglamento.

En razón de lo anterior, se advierte que la sujeta a procedimiento no se encuentra obligada a presentar el oficio de autocategorización toda vez que su registro como empresa generadora de residuos peligrosos lo realizo el día 14 de mayo de 2024, por lo tanto al momento de registrarse automáticamente queda Autocategorizado, en consecuencia, no le aplica presentar dicho oficio.

En relación con las irregularidades descritas en el considerando V inciso c), e), y f) consistentes en que no cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro fecha de la visita de inspección; No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2023; y No presento las copias de la Autorización de la siguiente

que prestaron sus servicios como transportistas, centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con respecto a dichas irregularidades la

en su escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro manifestó lo siguiente:

MULTA. - \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

10

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

5. *El laboratorio Clínico no cuenta con el informe o cédula de operación anual (COA) 2023, ya que las actividades del laboratorio iniciaron el 01 de febrero de 2024 y esta clasificado como microgenerador constando así que no es un requisito correspondiente del mismo establecimiento por la categoría en la que se encuentra.*

6.-*El laboratorio no cuenta con bitácora correspondientes ya que como antes mencionado esta clasificada como microgenerador y por lo tanto no es un requisito que deba corresponder a dicha categoría.*

7. *El laboratorio cuenta con el transporte, tratamiento y disposición final del RPBI por medio de contrato con la empresa SIAIT, identificada con razón social [REDACTED] mencionada y presente la autorización emitida p [REDACTED]*

En razón de lo anterior y del análisis realizado a las constancias que obran dentro de expediente administrativo, en específico a la Constancia de recepción de fecha 14 de mayo de 2024, con número de bitácora [REDACTED] número de registro [REDACTED] al de [REDACTED] en la cual se observa que la sujeto a procedimiento se encuentra en la categoría de MICROGENERADOR de residuos peligrosos, tal y como se advierte de la documental pública que corre agregada en la foja 58 del expediente.

Por lo tanto al estar la [REDACTED] categorizada como MICROGENERADOR no se encuentra obligada a contar con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados dentro de las instalaciones; con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA); y con las copias de la Autorización de la siguiente [REDACTED]

[REDACTED] as que prestaron sus servicios como transportistas, centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo señala el artículo 46 fracción 82 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que a letra dice:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- *Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de*

MULTA. \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochientos pesos 00/100 M.N.)

11



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

...

(Sic).

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE
LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

...

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

...

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

...

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las pruebas que obran dentro del expediente se advierte que la empresa no se encuentra obligado a contar bitácora de generación de residuos peligrosos, con el informe de COA; y con las copias de las autorizaciones de

MULTA. - \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS INSPECCIONADO

120

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0006/2025

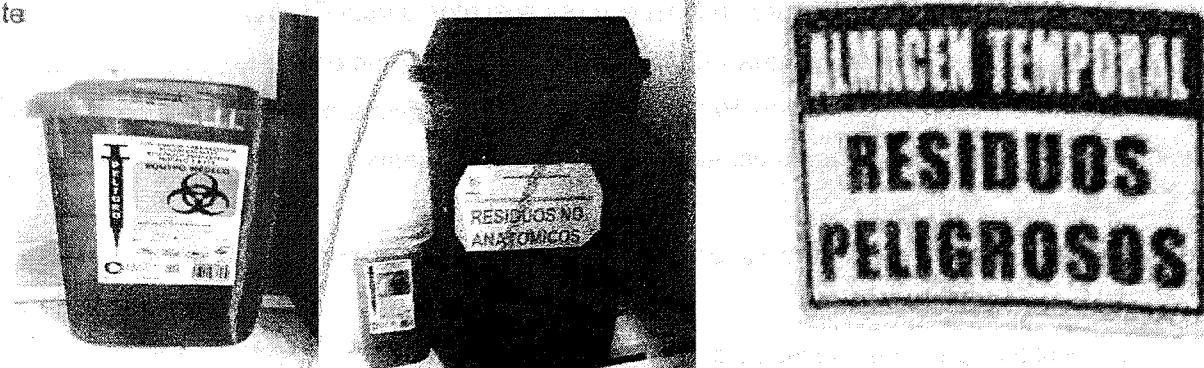
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

_____ empresas que prestaron sus servicios como transportistas, centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que dichas obligaciones son para los generadores de residuos peligrosos Autocategorizado como PEQUEÑOS Y GRANDES GENERADORES, por lo que no le aplica contar con dichas documentales.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso d) consistentes en que no cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos; con respecto a dicha irregularidad _____

_____ su escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro manifestó lo siguiente:

4.- *El laboratorio cuenta con un espacio o área específica como almacenamiento temporal de RPBI que cumple con las condiciones requeridas para evitar el riesgo biológico. Se adjunta fotos como evidencia de lo requerido, en el anexo D.*



Así también de las constancias que obran dentro del expediente en la foja 180 corre agregada el acta de verificación PFPA/089/0043/2024 de fecha 15 de octubre de 2024, en la cual los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

... se realizó recorrido por el establecimiento donde se observó que el establecimiento cuenta con un área específica para almacenar sus RPBI, una área aproximada de 2.0 x 3.0 metros, con techo y paredes de concreto, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, de forma visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades, en su interior se observó recipientes de plástico rígido color rojo, con capacidad de 10 Kilogramos, con el símbolo universal de riesgo biológico

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochientos pesos 00/100 M.N.)

13



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En razón de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente administrativo se advierte que la empresa si lleva a cabo las acciones adecuadas para contar con un espacio o área específica para el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

En este orden de ideas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, VII, 130, 188, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente y de las pruebas presentadas por [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad determina que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que han realizado las adecuaciones para contar con el área de almacén temporal para sus residuos peligrosos biológicos infecciosos; por tanto, su irregularidad precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso d)**, ha quedado plenamente **Subsanada**.

IX.- Ahora bien, en lo referente a las Medidas Correctivas impuestas por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [REDACTED]

[REDACTED] el acuerdo de inicio de procedimiento número 0086/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron acta de verificación número PFPA/089/0043/2024 de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro; en el cual los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

En cuanto a la primera medida correctiva los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

"... el visitado presenta Constancia de Recepción de fecha 14 de Mayo del 2024, 12:40 Horas, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con número de [REDACTED]

nombre [REDACTED]

Su clasificación de los Residuos Peligrosos que estima generar son: Objetos Punzocortantes, Residuos No anatómicos., CATEGORIA: MICROGENERADOR, con fecha de recibido 14/mayo/2024.

Cabe hacer mención que en el documento en mención no estima generar: SANGRE.

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Referente a la segunda medida correctiva los inspectores actuantes señalaron:

"No aplica derivado a que su categoría se establece como: MICROGENERADOR. DE ACUERDO A SU REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS. (Anexo 16.4).

En relación con la tercera medida correctiva los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

Se realizó recorrido por el establecimiento en el que se observó que cuenta con un área específica para almacenar sus RPBI, una área aproximada de 2.0 x 3.0 metros, con techo y paredes de concreto, Cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, de forma visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades, en su interior se observó recipientes de plástico rígido color rojo, con capacidad de 10 Kilogramos, con el símbolo universal de riesgo biológico.

En cuanto a la cuarta medida correctiva los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

No le aplica derivado a que su categoría se establece como: MICROGENERADOR. DE ACUERDO A SU REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS. (Anexo 16.4).

Referente a la quinta medida correctiva los inspectores actuantes asentaron en el acta de verificación lo siguiente:

En el momento de la presente visita de verificación el visitado presenta: Copia de la Autorización para la recolección y transporte de Residuos Peligrosos [REDACTED] con número de Registro Ambiental [REDACTED]

Además presentó la Autorización para la Incineración de Residuos PELIGROSOS, [REDACTED]

En relación a la medida correctiva número 6 los inspectores actuantes asentaron que:

"el visitado presentó Licencia Municipal de Funcionamiento, folio no. 067, con número de Registro Mun [REDACTED]atura, a nombre comerci [REDACTED]

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

15



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, podemos concluir que del análisis realizado al acta de verificación PFPA/089/0043/2024 de fecha quince de octubre del año en curso, así como de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] no cumplimiento con las medidas correctivas número 1, 3, 5 y 6 en relación con la medidas correctiva números 2 y 4 no le aplica por estar Autocategorizado como PEQUEÑO GENERADOR.

X.- Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección incumple lo establecido por los artículos 40, 41, 43, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

“...

XIV. *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;*

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

...

“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 42.- *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida,*

II.- *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

III.- *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 83.- *El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de Microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:*

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

17



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*
- II.-En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*
- III.-Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.*

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad

da vez que, al momento de la visita de inspección, no contaba con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos y no contaba con un área de almacén temporal.

X.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento administrativo

fueron subsanadas durante la secuela procedimental, esto en razón de que realizo su trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, así como realizo las adecuaciones dentro del establecimiento para destinar un área específica para el almacén temporal de residuos peligrosos.

Atendiendo a lo anterior es de advertirse que al momento de la visita de inspección la citada empresa incumplía lo que establecen los artículos 40, 43, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracciones XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente:

MULTA. \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

"...
XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

..."

(Sic).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

" (Sic).

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurri

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

19



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en

ta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V**, incisos **a y d**, de la presente resolución administrativa, consistentes en que no contaba con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos y no contaba con un área de almacén temporal; por lo que esta la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina considerarlas como no graves, esto tomando en consideración que de las constancias que obran dentro del expediente se advierte que le establecimiento empezó sus actividades en el mes de febrero tal y como lo acredita con la documental pública Licencia Municipal de Funcionamiento.

Además de que en el acta de verificación de medidas PFPA/089/0043/2024 de fecha quince de octubre de 2024, se advierte que realizo las adecuaciones necesarias dentro del establecimiento para destinar un área específica para el almacén temporal, así también realizo ante la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Registro como generador de Residuos Peligrosos.

Por lo tanto, dichas irregularidades son omisiones que

realizo antes de iniciar sus actividades.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de

siguiente escrito recibido en la oficialía de partes con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, anexo copia de su constancia de situación fiscal en el cual se observa que se encuentra dentro del régimen como persona física con actividades empresariales y profesionales; y que su actividad económica es de Laboratorios de prueba con fecha de inicio de la actividad desde el 01 de diciembre de 2023.

Así también, del acta de inspección PFPA/089/0011/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro en cuya foja dos y tres del acta de inspección se asentó que para la actividad que desarrolla es de

MULTA. \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Laboratorio de Análisis Clínicos, que sus instalaciones son rentadas, que cuenta con 01 empleado, y que cuenta con maquinaria como computadoras, equipos de hematología, Microscopios, agitador, pipetas, y centrifugadoras.

En razón de lo anterior, se desprende que por las actividades que realiza (Prestación de Servicios), la

_____ recibe retribuciones económicas además de que paga una renta por las instalaciones donde realiza sus actividades, por lo tanto dichas remuneraciones son suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de _____

_____ en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA

DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por _____

_____ es factible colegir que actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con las obligatoriedades que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

D) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por _____

_____ por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

MULTA. - \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

21



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI** que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la

[REDACTED] fundamento en los artículos 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa [REDACTED]

[REDACTED] al haber contravenido a lo establecido en los artículos 40, 43, 45, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 83, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

- a) Al momento de la visita no contaba con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 43, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 151,900.00** (Ciento cincuenta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1400 (mil cuatrocientos) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- b) No contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los punto 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, PROTECCIÓN AMBIENTAL - SALUD AMBIENTAL - RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICOINFECCIOSOS - CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO; así como la comisión de la infracción prevista y sancionada por el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$ 151,900.00** (Ciento cincuenta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1400 (mil cuatrocientos), Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

23



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ahora bien, se le hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un total de 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), ascendiendo a un monto total de **\$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N)**, equivalente a 2800 (dos mil ochocientos) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el ícono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle ícono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el ícono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "I1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve PRIMERO de la presente resolución administrativa, por la cantidad **\$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N)**, equivalente a 2800 (dos mil ochocientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

MULTA.- **\$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N)**.

24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CUARTO.- Se le hace saber

esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento

en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SEXTO.- Se le hace del conocimiento

que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico:

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

25



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00010-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0006/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/012/2024 fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, y con fundamento en lo dispuesto 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B fracción I 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo; y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. **Cumplase.**

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE
CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS
ARTICULOS 115 PRIMER PARRAFO 120 PRIMER
PARRAFO DE LA LGTAIP.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboro: L*Gesc.

MULTA.- \$303,800.00 (Trecientos tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

26